REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1645

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Posteriormente, mediante escrito de réplica depositado en fecha 29 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] (DGII) representada por [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de abril de 2019 la [redacted] (DGII) emitió acto [redacted]. núm. 1622806 siendo notificado a [redacted] y [redacted], los cuales inconformes interpusieron un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativa a los artículos 1 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 139 de la Ley núm. 11-92 (modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07, de Eficiencia Recaudatoria del Estado), por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** en cuanto a la forma, DECLARA reglar y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2019, por los señores [redacted] Y [redacted], contra el Acto [redacted]. núm. 1622806 de fecha 11 de abril de 2019, emitida por el Gerente Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de estatuir y violación al control de legalidad previsto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario, así como del criterio fijado en sentencia SCJ-TS-23-0226, de fecha 18/02/2023 y legalidad tributaria conforme al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos por violación a los artículos 15 del Código Tributario y artículo 2 literal A) de la Ley núm. 831" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La parte ahora recurrida a través de su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por incumplimiento al artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, en razón de que la sentencia impugnada no resolvió un litigio cuyo objeto exclusivo sea una condena pecuniaria, restitución o devolución de dinero. Por el contrario, el proceso judicial del cual deriva la presente casación tuvo por objeto el control de legalidad del acto administrativo identificado como [redacted]. núm. 1622806, emitido como consecuencia de la rescisión de un contrato. En tal virtud, no existiendo en la sentencia condenación económica alguna ni pronunciamiento sobre sanciones de naturaleza pecuniaria, carece de fundamento la causal de improcedencia invocada en torno a la cuantía, *procediendo a conocer los medios de casación propuestos*.

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización y exceso de poder, vicios estos que con en el dominio de las infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

28. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de estatuir, al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto de las pretensiones formuladas por las partes en el recurso contencioso tributario. Sostiene que, al examinarse las conclusiones formales del recurso interpuesto, no versaban sobre la revocación de la

Resolución de Providencia CP-A23-000771 de fecha 17 de julio de 2023. Por el contrario, afirma que las partes ahora recurridas limitaron sus conclusiones a requerir la aceptación del acto administrativo impugnado, y que, no obstante ello, el tribunal *a quo* decidió anular la referida comunicación, incurriendo así en una decisión extra petita.

29. Asimismo, alega la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización, al revocar la correcta actuación de la Administración bajo el único fundamento de que las partes pueden acordar entre ellos obligaciones y extinción y que la rescisión del contrato no extingue la obligación, ya que para el hecho generador del impuesto prevalece la intención inicial de las partes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] PRETENSIONES DE LAS PARTES Recurrentes. Los señores [redacted] y [redacted] RONDO […] En esas atenciones concluyó en el sentido siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido al presente recurso contencioso administrativo acogiendo el silencio administrativo en contra de la [redacted]. SEGUNDO: Declarar bueno y válido el acto voluntario de rescisión de contrato pactado entre los señores [redacted] y [redacted], quienes han actuado en amparo de la Constitución y la Ley, en consecuencia ordenar a la [redacted], desistir de toda turbación respecto al derecho de propiedad de los

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

señores [redacted] y [redacted], amparado en el certificado de título No. 2003-3051 que ampara la parcela 110-Ref-780-Subd-277 del DC No. 4 del Distrito Nacional, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], en razón de que estos no harán uso de documento alguno tendente a transferir por ante el Registrador de Títulos la referida propiedad". (Sic) […] APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS […] Sobre la rescisión contractual 46. El artículo 1583 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del párrafo III) del artículo 3 del Código Tributario, dispone que: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada"; no obstante, en su artículo 1134, prevé que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 47. En otro aspecto, el artículo 243 de la Constitución de la República (proclamada el 13 de junio de 2015; G. O. núm. 10805 del 10 de julio de 2015), enumera los principios del régimen tributario: "El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas". 48. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa artículo 13816 de la Constitución Dominicana la legalidad ordinaria establecida en el numeral 717 del artículo 69 y del propio Código Tributario en su artículo 318, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna, así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: "En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". 49. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 50. Abordado desde la doctrina, [redacted] dice: "Así como las partes tienen amplitud para darse su propia regulación, es lógico acordarles la facultad de extinguirla voluntariamente. Esta es la nota característica de la rescisión. No depende de hechos posteriores. Los contratantes deciden de mutuo acuerdo poner fin al vinculo contractual". 51. De acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, se le aplicará un impuesto del tres por ciento (3%) del valor del inmueble a las transferencias inmobiliarias, a pagar dentro del plazo de seis (6) meses y a partir del momento en que se hubiese perfeccionado el acto traslativo de propiedad. 52. En la especie, la porción del inmueble objeto de venta en fecha 12 de enero de 2019 por el señor [redacted], y adquirido por el señor [redacted], notificaron al órgano recaudador público a los fines de proceder con el pago de los impuestos correspondientes en virtud de la transferencia inmobiliaria efectuada, en atención al artículo 7 de la Ley núm. 173-07; sin embargo, dicha venta fue dejada sin efecto en virtud del acto de rescisión de contrato, suscrito en fecha 07 de marzo de 2019, notarizado por el Dr. [redacted], Notario Público del Distrito Nacional. 53. Por tanto, contrario a los motivos ofrecidos por la Administración Tributaria en el acto impugnado, al quedar extinguida la intención de las partes de formalizar la compraventa del inmueble, por efecto del acto de rescisión bajo la modalidad de mutuo consentimiento, dicha formalidad también dejó extinguida la obligación tributaria generada en virtud de la operación, criterio que se ajusta a los principios de legalidad y juricidad dispuestos en los artículos 69 numeral 7, 138 y 243 de la Constitución de la República y en consonancia las disposiciones del artículo 3 del Código Tributario y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13. 54. En tal sentido, en un ejercicio potestativo por acuerdo entre las partes a través de una declaración de voluntad, estas decidieron mutuamente dar por extinguida la relación

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contractual, lo cual implica actuar de buena fe, contrario a lo que aduce la recurrente, ya que este Tribunal constató el Acto núm. 304/2019 de fecha 01 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre notificación de acto de rescisión de contrato a la [redacted], honrando el artículo 1134 del Código Civil, produciéndose así un efecto restitutorio y retroactivo del estado del inmueble al momento de celebrase el contrato originario, de tal suerte que se considere que la venta del inmueble nunca se estipuló, máxime cuando no ha quedado en evidencia afectación de derechos a terceros. 55. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que "la Administración Tributaria es la encargada de asegurar y velar, que en todo momento, los contribuyentes cumplan y apliquen los parámetros que establecen las leyes y normas tributarias, en la forma, plazos y condiciones que los mismos han dispuesto ". 56. Cabe destacar, que la [redacted] emitió la Norma General Núm. 08-2014 de fecha 22 de diciembre de 2014, con el interés de actualizar y transparentar los registros de los inmuebles en los Sistemas de Información Tributaria (SIT), sobre las transacciones que realizan los contribuyentes «artículo 1, literal d) de la referida norma general»; de lo cual se infiere, que efectuado el registro de la transacción inmobiliaria, conjuntamente con la rescisión por mutuo consentimiento entre las partes, la titularidad de la porción del inmueble recae en el propietario original, el señor [redacted], mientras que el adquiriente del inmueble, señor [redacted], queda librado del pago efectivo del impuesto la transferencia inmobiliaria. […] 60. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, incurre en una irregularidad con la negativa de dejar sin efecto el cobro del Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria en ocasión del Acto de Recisión de Contrato de Compraventa de fecha 27 de marzo de 2019, con lo cual se desprende una actuación arbitraria y violatoria a la Tutela y debido proceso. 61. En esas atenciones, para que un

acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, como ha dicho previamente este tribunal, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa" (Sentencia TC/0094/14)… 64. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone acoger el presente recurso y declarar la nulidad del Acto [redacted]. Núm. 1622806 de fecha 11 de abril de 2019, emitida por el Gerente Legal de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (sic)

31. A manera de presupuesto, es menester aclarar que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que el contrato de compraventa fue rescindido por mutuo consentimiento de las partes contratantes conforme al acto de rescisión de contrato de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por los señores [redacted] y [redacted], respecto al inmueble identificado con el Certificado de Título núm. 2003-3051. En virtud de dicha rescisión, el tribunal consideró que no se materializó una transferencia inmobiliaria en sentido jurídico, por lo que no podía exigirse el pago del impuesto previsto.

32. En ese orden, del examen de los argumentos expuestos por la parte ahora recurrida, se advierte que el objeto del recurso contencioso-administrativo

incoado ante los jueces de fondo se centraba en la legalidad del Acto Administrativo identificado como Oficio [redacted]. Núm. 1622806, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por el Gerente Legal de la [redacted], mediante el cual se rechazó la solicitud de dejar sin efecto el cobro del impuesto sobre la transferencia inmobiliaria derivado de un contrato de compraventa que posteriormente fue rescindido. Tal como se desprende de los hechos invocados, dicho acto administrativo es consecuencia directa de la notificación del acto de rescisión del contrato de compraventa suscrito en fecha 27 de marzo de 2019 entre los señores [redacted] y [redacted], respecto del inmueble amparado por el certificado de título núm. 2003-3051.

33. Cabe indicar, que el hecho generador de la obligación tributaria se produce cuando se verifica la situación jurídica o de hecho que la ley considera como generadora del tributo, como lo establece el artículo 2 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-. Sin embargo, existen excepciones en las que, aun habiéndose perfeccionado un contrato civil (como una compraventa conforme al artículo 1583 del Código Civil), no se considera ocurrido el hecho generador si no se ha producido la realidad económica que justifica el tributo. Por ejemplo, si una operación es rescindida o anulada antes de que se haya producido la entrega del bien o la prestación del servicio, ***y no se ha generado***

un ingreso efectivo, la DGII puede reconocer la inexistencia o inexigibilidad de la obligación tributaria, conforme al principio de realidad económica[2].

34. Esto implica que, aunque el contrato haya sido válido civilmente, si no se materializa el hecho económico que da lugar al tributo —como la transferencia efectiva del bien o el ingreso del pago—, el contribuyente puede solicitar la **declaración de inexistencia del hecho generador** o la **rectificación de la declaración jurada**, siempre que se sigan los procedimientos establecidos por la DGII. Esta excepción protege el principio de justicia tributaria, evitando que se tribute por operaciones que, en la práctica, no generaron capacidad contributiva real.

35. Ha de dejarse claro, que, en estos casos, la rescisión del contrato no extingue automáticamente la obligación tributaria, y el contribuyente deberá seguir los procedimientos establecidos por la normativa para solicitar una rectificación o devolución. Es decir, que existen excepciones basadas en el principio de realidad económica o de formas jurídicas contenido en el artículo 2 de referido Código tributario, según el cual la Administración Tributaria puede prescindir de la forma jurídica si esta no refleja la verdadera naturaleza del hecho imponible, tomando en cuenta que este principio aplica tanto en

[2] Ver artículo 2 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-.

favor de la Administración en el proceso de recaudación como en favor del contribuyente.

36. Es decir, que el referido artículo permite que la [redacted] (DGII) prescinda de la forma jurídica adoptada por las partes si esta no refleja la verdadera naturaleza del hecho imponible. Esto le da facultad a la Administración poder recalificar operaciones para evitar simulaciones o estructuras artificiales que busquen eludir impuestos. Sin embargo, el alcance de esta norma no es unilateral: también opera en favor del contribuyente, en la medida en que este pueda demostrar que, a pesar de la forma jurídica de una operación, no se ha producido el hecho generador real que justifique la obligación tributaria. Por ejemplo, si una compraventa fue formalizada pero luego anulada antes de la entrega del bien o del pago, el contribuyente puede invocar este principio para evitar una carga tributaria que no corresponde a una realidad económica efectiva.

37. En tal sentido, aunque inicialmente se suscribió un contrato de venta del inmueble, este fue dejado sin efecto por mutuo acuerdo antes de generar efectos jurídicos en sede registral. En consecuencia, no se verificó la transferencia efectiva del derecho de propiedad, que constituye la base imponible del tributo. Por tanto, resulta jurídicamente improcedente exigir el pago del impuesto. El análisis del acto administrativo impugnado debía

centrarse en si la Administración actuó conforme al principio de legalidad al mantener la exigencia tributaria, a pesar de la inexistencia del hecho generador, lo cual constituye el núcleo del conflicto sometido a decisión judicial.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en un exceso de estatuir o desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

39. En ese sentido, no constituye un exceso de estatuir, ni mucho menos en una desnaturalización por parte de los jueces del fondo cuando procedieron a ponderar dicho acto, todo sobre la base de la naturaleza del diferendo jurídico que divide a las partes en causa, situación que obligaba por un asunto de lógica racional a la verificación de dicha pieza probatoria. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando garantizó la tutela judicial y efectiva y el debido proceso, por lo que procede rechazar los medios de casación analizados.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01953
Solicitud núm.: 2024-R0261063
Recurrente: [redacted] (DGII)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la [redacted] (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00336 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.